

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 21 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1842

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00247-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
D/te: Didier Andrés Anacona Mamián
D/do: Mayerly Chicangana Jiménez

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial, mediante el cual, manifiesta acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda a la señora MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ.

No obstante lo anterior, de la revisión del contenido de dicho libelo, se constata que dentro del mismo no reposa el correspondiente acuse de recepción del correo electrónico remitido al extremo pasivo para los efectos antes anotados, atendiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en C-420 del 24 de septiembre de 2.020, que declaró exequible el inciso 3 del artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020, solo bajo la condición de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

En este orden de ideas, se deberá requerir a quien representa los intereses de la parte demandante, para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a acreditar la recepción del mensaje enviado a la contraparte con fines de notificación a través de la manera que considere más adecuada para el efecto, atendiendo las precisiones expuestas por la citada alta Corporación y so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar la notificación a la demandada en debida forma, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Verificado lo anterior o vencido el término con que se dispone para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 173 del día 22/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8622c48e22fb10a7ec85862da697b87f3f4471fd9aba484ff020425f3402b79

Documento generado en 21/10/2021 07:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>